



EB 2022/055

Resolución 104/2022, de 17 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil REPUTATIONAL INTELLIGENCE SPAIN, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguimiento de noticias del Gobierno Vasco 2022”, tramitado por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkartea, A.B. – Sociedad Informática del Gobierno Vasco, S.A. (EJIE).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de abril de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil REPUTATIONAL INTELLIGENCE SPAIN, S.L. (en adelante, REPUTATIONAL) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguimiento de noticias del Gobierno Vasco 2022”, tramitado por EJIE.

SEGUNDO: El mismo día 4 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día siguiente, esto es, el 5 de abril.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 10 de mayo, se han recibido alegaciones de la empresa REBOLD MARKETING AND COMMUNICATION, S.L.U. (en adelante, REBOLD), adjudicataria impugnada, el día 13 del mismo mes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de C.V.C que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

Aunque la notificación del acto impugnado se realizó el 9 de marzo de 2022, el escrito de recurso especial se presentó mediante correo electrónico en el órgano de contratación en fecha 29 de marzo y tuvo entrada en el registro electrónico de este OARC/KEAO el 4 de abril de 2022. Se ha de indicar que en el pie de recurso del acto recurrido se indica que el recurso podrá presentarse en formato



electrónico, entre otros, en la dirección de correo electrónico ContratacionEJIE@ejie.eus, tal y como lo ha hecho la recurrente.

Según ha establecido reiteradamente este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 94/2016 y 162/2020, así como la doctrina del Tribunal Supremo que se resume, entre otras, en sus sentencias de 5 de diciembre de 1989 y de 12 de mayo de 2011), en los supuestos de notificaciones que contengan información procedimental errónea debe aplicarse el principio de que dichos defectos no pueden perjudicar al particular, debiendo tenerse por interpuesta en plazo y procedente la actuación ante la instancia correcta cualquiera sea el momento en el que se produzca.

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, debe tenerse como fecha de presentación del recurso el día en el que se remitió por correo electrónico a EJIE, esto es, el 29 de marzo, por lo que de conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Error en la valoración de las ofertas. En concreto:

- En lo relativo al criterio subjetivo Calidad de la propuesta técnica. Contenido y alcance, la recurrente considera que la puntuación dada a REBOLD no puede ser de 10 puntos porque la propuesta no debe ser calificada de



excelente, sino de deficiente, por lo que le corresponderían 2,5 puntos. Y ello, porque (i) la adjudicataria no puede incluir los datos de audiencia de televisión por no tener acceso a ellos y (ii) la propuesta no contempla el compromiso de la adjudicataria de obtener las licencias y autorizaciones de derechos de propiedad intelectual, cuestiones ambas exigidas por el PPT.

- Respecto del criterio Metodologías. Plan de implantación del servicio, la oferta de REPUTATIONAL es merecedora de 1,5 puntos más, pues debió calificarse de excelente y no solamente de buena.

- b) Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se corrija la puntuación en el sentido expresado en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones de REBOLD

El adjudicatario impugnado alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Cuando REPUTATIONAL pone en tela de juicio que REBOLD sea capaz de facilitar los datos de audiencia de televisión a EJIE, está confundiendo la fase de licitación con la fase de ejecución. Ha de tenerse en cuenta que el órgano de contratación no consideró conveniente en la fase de licitación exigir a los licitadores que acreditasen de qué acuerdo o trato comercial disponían para conseguir los datos de audiencia, bastando con la descripción de cómo iban a ejecutar el servicio. Por ello, la recurrente no puede concluir que REBOLD no se ajustará en la fase de adjudicación a lo exigido por los pliegos, porque lo desconoce.

- b) En lo que a las autorizaciones y licencias se refiere, debe indicarse que los pliegos exigen únicamente que la adjudicataria garantice disponer de la autorización que le incumbe en cuanto prestadora de un servicio que tiene una



finalidad económica, cuestión acreditada por REBOLD con el certificado emitido por el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO).

c) Respecto a las puntuaciones discutidas por la recurrente, debe recordarse que el órgano de contratación dispone de discrecionalidad técnica y que la recurrente no ha acreditado arbitrariedad, discriminación o error material en su aplicación.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones:

a) El equipo de valoración técnica de las ofertas consideró que la proposición de la adjudicataria merecía la calificación de excelente por cumplir con todo lo requerido por el criterio de adjudicación Contenido y alcance de la propuesta para obtener dicha calificación. La valoración se ha ceñido expresamente a los criterios, subcriterios, valoraciones y comparativa de ofertas.

b) REBOLD se compromete en su oferta a proporcionar los datos de audiencia de TV que sean facilitados por la fuente emisora, para lo cual dispondrá de la licencia oportuna y quedando incluido ese importe en su oferta económica. Lo mismo cabe decir respecto de las licencias y autorizaciones en materia de derechos de propiedad intelectual.

c) En lo que se refiere a la alegación de una supuesta asignación errónea de las puntuaciones en el criterio Metodología, en la que la recurrente solicita que su oferta sea declarada excelente y se le otorguen los 5 puntos en vez de los 3,5 concedidos, debe indicarse que se trata de un asunto relativo al margen de discrecionalidad que ampara a la actividad del órgano de contratación a la hora de la valoración de las ofertas, sin que proceda ahora una revisión de dichas puntuaciones con el objeto de aumentarlas por haber prestado el servicio con anterioridad.



d) Por último, se solicita la imposición de una multa de 29.0777,99 € sin IVA por la interposición del recurso de forma temeraria y de mala fe.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El núcleo central del debate es la indebida aplicación por parte del poder adjudicador de la potestad discrecional que le asiste en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, así como la falta de motivación de la misma. En lo que al presente supuesto concierne, el PCAP y el PPT, firmes tanto para los licitadores como para el poder adjudicador por no haber sido recurridos en tiempo y forma, establecen lo siguiente:

➤ PCAP

29.CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

■ Criterios que implican juicio de valor	
Criterio	Puntuación peso %
Oferta Técnica	49
Calidad de la Propuesta Técnica para la ejecución del servicio:	20
Contenido y alcance de la propuesta.	10
Funcionalidad, Usabilidad y Plataforma tecnológica.	10
Planificación y organización del servicio:	14
Modelo de Gestión.	14
Metodologías:	5
Plan de Implantación del servicio.	5
Calidad del Equipo técnico propuesto:	10
Dimensionamiento y organización del equipo de trabajo.	10



Valoraciones:

Criterios: **Calidad de la propuesta técnica para la ejecución del servicio.**

- Contenido y alcance de la propuesta (máximo 10 puntos).

En este apartado se analiza si la propuesta que realiza el licitador ajusta tanto en alcance como en profundidad a las necesidades marcadas en el presente pliego de condiciones técnicas, así como la calidad de la solución planteada.

Solución que debe abordar los diferentes componentes del producto final (prensa, radio, televisión, redes sociales y dosieres especiales: viajes oficiales y/o otros temas de interés).

También se tendrán en cuenta características del tipo:

- La posibilidad de solicitar dosieres especiales frente a viajes oficiales o eventos que sean relevantes y que puedan aportar análisis de retorno mediático (presencia, impacto económico, audiencias).
- La capacidad de suministrar bajo petición, los componentes de radio y televisión deseados, nada más finalizar su emisión (al margen de la presencia posterior en la propia plataforma). Por ejemplo a través de plataformas del tipo wetransfer, o servicios de alojamiento de archivos en la nube.
- Envío de boletines segmentados y alertas, en formato html o pdf, automática o manual.
- Acceso a hemerotecas e histórico de noticias.
- La disponibilidad de un servicio técnico informático identificado.

- Funcionalidad, Usabilidad y Plataforma tecnológica (máximo 10 puntos).

Se tendrán en cuenta las siguientes características:

- Funcionalidad ofrecida al usuario final para la presentación y el seguimiento de las noticias, filtros de búsqueda, posibilidad de obtener y/o exportar dosieres ad-hoc (incluyendo prensa escrita, radio y televisión) y en diferentes formatos. Acceso desde la plataforma al servicio de teletipos. Guion completo de los programas de radio y televisión permitiendo accesos directos y descargas de los ficheros de audio y/o vídeo.
- Usabilidad para documentalistas ajenos a la empresa vaciadora de noticias con un conjunto de funciones que les permitan trabajar directamente con la plataforma de dicha empresa (con funciones del tipo: eliminar, añadir, clasificar, duplicar o mover noticias). Igualmente dispondrán de la funcionalidad de visto bueno del dossier definitivo antes de su publicación para los usuarios finales.



La plataforma deberá permitir la extracción de las noticias (fichero texto plano, pdf y metadatos) para su carga diaria en el repositorio histórico del Gobierno Vasco.

- Plataforma Tecnológica: características tecnológicas, monitorización, alta disponibilidad, Plan de continuidad del negocio frente a caídas o ataques externos, accesibilidad y disponibilidad de la plataforma. Usuarios concurrentes en el sistema. Acceso a la plataforma desde dispositivos móviles (aplicación con diseño responsive, aplicaciones móviles)

Para cada uno de los apartados, la puntuación se otorgará según los siguientes rangos de ponderación:

Valoración	Descripción	Puntuación
No aporta o no se corresponde	No se incluye detalle de la propuesta técnica al respecto o, la presentada, no cumple con los requerimientos solicitados.	0
Deficiente	Cuando no contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas y el desarrollo de dichos requisitos sea pobre o inexistente en algún caso	25%
Media	Cuando contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas, pero el desarrollo de los mismos sea pobre o inexistente en algún caso	50%
Buena	Cuando contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas, desarrollando todos o casi todos los requisitos, y siempre que los no desarrollados o poco desarrollados no tengan consideración de críticos en el proyecto	75%
Excelente	Cuando contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas, desarrollando cada uno de ellos de manera clara y entendible, y cuando dicho desarrollo sea adecuado para el proyecto a desarrollar	100%

(...)

Criterios: **Metodología.**

- Plan de Implantación del servicio (máximo 5 puntos), se tendrá en cuenta:

La propuesta de puesta en marcha teniendo en cuenta la existencia de un servicio actualmente en producción y la transferencia del servicio al finalizar el contrato.



Planificación de la implantación de la solución propuesta y metodología para el seguimiento y control del servicio.

Descripción de entregables: productos resultantes intermedios y finales, de acuerdo con las características específicas de cada fase y línea de servicio

Para este apartado, la puntuación se otorgará según los siguientes rangos de ponderación:

Valoración	Descripción	Puntuación
No aporta o no se corresponde	No se incluye detalle de la metodología al respecto o, la presentada, no cumple con los requerimientos solicitados.	0
Deficiente	Cuando no contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas y el desarrollo de dichos requisitos sea pobre o inexistente en algún caso	25%
Media	Cuando contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas, pero el desarrollo de los mismos sea pobre o inexistente en algún caso	50%
Buena	Cuando contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas, desarrollando todos o casi todos los requisitos, y siempre que los no desarrollados o poco desarrollados no tengan consideración de críticos en el proyecto	75%
Excelente	Cuando contemple todos los requisitos del servicio establecidos en el pliego de condiciones técnicas, desarrollando cada uno de ellos de manera clara y entendible, y cuando dicho desarrollo sea adecuado para el proyecto a desarrollar	100%

(...)

33.PROPIEDAD INTELECTUAL

La adjudicataria garantizará en el desarrollo de los servicios, el cumplimiento efectivo de la normativa de propiedad intelectual, así como realizará las tareas de asistencia, tramitación y gestión de los derechos de propiedad intelectual inherentes a la contratación de los servicios, tanto los relativos al desarrollo de su actividad y servicios en el marco de contratación, como los relativos a los destinatarios de los servicios, tanto EJI, como Gobierno Vasco.

La adjudicataria asume el compromiso de elaborar el dossier de prensa contando las autorizaciones y licencias pertinentes de los titulares de los derechos de autor y derechos de explotación de los artículos periodísticos, reseñas y/o noticias incorporadas a sus dossieres. Así mismo, garantizará que cuenta con las preceptivas autorizaciones para la inclusión en sus resúmenes de prensa de los distintos titulares de los derechos de autor (y titulares de los derechos de explotación) sobre los artículos periodísticos que constituyen objeto de propiedad intelectual independiente de la obra derivada que constituye el resumen de prensa y proveerá a EJI de las correspondientes autorizaciones y licencias pertinentes de los titulares de derechos de autor y derechos de explotación de los artículos periodísticos, reseñas y/o noticias incorporadas a los dossieres que elabore, para su distribución.

La adjudicataria asume el compromiso de mantener indemne a EJI en el supuesto de reclamación por parte de los autores, con relación a sus derechos morales irrenunciables e inalienables y por parte de los titulares de los derechos de explotación de los artículos periodísticos incluidos en los resúmenes de prensa por su parte elaborados. Para lo que entregará declaración responsable a incorporar al contrato/pedido, con estos extremos.



➤ PPT:

3.3.3 Cumplimiento de la ley de propiedad intelectual.

El proveedor adjudicatario deberá proteger en todo momento la legalidad de su actividad de seguimiento de medios de comunicación (Ley de Propiedad Intelectual en lo que respecta a la normativa aplicable a la actividad de seguimiento de medios). No asumiendo en ningún caso ni EJE ni el Gobierno Vasco como cliente, responsabilidad alguna por la actividad llevada a cabo por el proveedor en ejecución de la prestación de este servicio.

➤ Finalmente, la oferta de adjudicataria indica lo siguiente:

Junto con las noticias de televisión y radio se mostrarán los datos de audiencia y el valor económico. Las noticias de radio llevan incorporada la audiencia para aquellas cadenas y programas que son auditados en cada oleada de medición que realiza el EGM. En el caso de las noticias de televisión, una vez que las audiencias sean proporcionadas por la fuente emisora, Rebold las incorpora de forma inmediata y automática a las noticias en función del programa/cadena.

3.3.3. Cumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual

Rebold es respetuosa con la legislación española que regula los derechos de Propiedad Intelectual de los contenidos suministrados en los seguimientos (Real Decreto Legislativo 1/1996). El uso que el Gobierno Vasco y sus Departamentos realicen de dichos contenidos deberá ser igualmente respetuoso, no pudiendo dar a los contenidos un uso diferente del propio del dossier de prensa. En este sentido, para la elaboración del servicio de Seguimiento (Revista de Prensa) Rebold cuenta con los correspondientes derechos de propiedad intelectual, que son los derechos para la primera copia, que han sido cedidos a Rebold mediante acuerdo con los titulares de dichos derechos directamente o con el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO, entidad domiciliada en Madrid, calle Miguel Ángel 23 y NIF V78652203). En virtud de dichos acuerdos, así como de la reciente modificación del art. 32 LPI introducida por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, la posterior reproducción, distribución interna dentro de la organización, transformación o comunicación pública por parte del Gobierno Vasco y sus Departamentos en cualquier medio y de cualquier forma de la Revista de Prensa requerirá acuerdo directo del Gobierno Vasco y sus Departamentos con CEDRO y liquidación por el Gobierno Vasco y sus Departamentos en su caso, de la remuneración equitativa correspondiente. Nuestra propuesta se presenta sobre la base de lo anterior.

3.3.4. Incorporación de nuevas fuentes de información

Durante el periodo de prestación del servicio y bajo petición del Gobierno Vasco, incluiremos nuevas fuentes de noticias sin que suponga un coste adicional, permitiendo el acceso a estos



medios de forma gratuita. Con respecto a los medios online para la introducción de nuevos medios, estos han de ser públicos. La incorporación de estas fuentes podrá ser continua o de forma puntual según lo requiera el Gobierno Vasco.

a) Sobre la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

La recurrente pretende que se reduzca la puntuación obtenida por REBOLD en el criterio Calidad de la propuesta técnica. Contenido y alcance, de 10 a 2,5 puntos, porque (i) la adjudicataria no puede incluir los datos de audiencia de televisión por no tener acceso a ellos y (ii) la propuesta no contempla el compromiso de la adjudicataria de obtener las licencias y autorizaciones de derechos de propiedad intelectual. Es decir, se trata de rebatir la valoración que ha efectuado el poder adjudicador de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

A este respecto, debe recordarse que, como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 7/2021), en virtud de la discrecionalidad técnica el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).



Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto. Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, adecuadamente sustentado en informe conocido por el recurrente. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la elección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino incluso en la atribución de las puntuaciones, lo que no es admisible. Debe recordarse que la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos más significativos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2021 del OARC / KEAO).
- 2) La recurrente pretende que se siga su propio método de valoración en la asignación de puntuación en los criterios de adjudicación, como cuando afirma que “la propuesta de REBOLD no puede ser calificada de



Excelente, sino que debería calificarse como *Deficiente*” “En cuanto a la puntuación asignada a REPUTATIONAL debería ser *Excelente* y no *Buena*, asignándose 5 puntos en lugar de 3,75”. Por el contrario, en el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada de las proposiciones. Así, el informe valorativo expresa los juicios que le merecen al informante los diversos aspectos de cada una de las ofertas analizadas por cada criterio. En este sentido, se observan en dichos apartados expresiones o locuciones como “El contenido y alcance de los servicios demandados quedan muy bien detallados y totalmente cubiertos en la propuesta presentada” o “La definición tanto de la plataforma del centro de documentación como la de seguimiento de noticias (plataforma web Acceso 360) son muy completas y se ajustan perfectamente a lo demandado”. Igualmente, en el propio apartado de Conclusiones cuando se comparan las propuestas de la recurrente y la de la adjudicataria se indica “Las propuestas de Reputacional Intelligence y la de Rebold Marketing and Communication contemplan tanto en alcance como en profundidad, todos los requisitos solicitados en el pliego de condiciones técnicas, desarrollando cada uno de ellos de manera clara y entendible. La exposición es adecuada para el proyecto a desarrollar e incluso mejoran los requisitos solicitados en los pliegos técnicos y particulares. La calidad de la solución planteada se considera de un nivel excelente.” Todas estas consideraciones se estiman determinantes a la hora de calificar ambas proposiciones y, en consecuencia, de otorgar las puntuaciones a las licitadoras.

- 3) La recurrente basa su argumentario para solicitar una rebaja en la calificación de la oferta de REBOLD en dos cuestiones (la falta de acceso a los datos de audiencia de TV y la falta de compromiso de obtener las licencias y autorizaciones relativas a la propiedad intelectual) que entiende que no han sido acreditadas en la oferta. Al respecto, es reiterada la doctrina de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 87/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del



contrato, y ha recordado que la presentación de la oferta ya supone el acatamiento de los pliegos, sin que se pueda exigir una justificación expresa o concreta de todas y cada una de las prescripciones requeridas para la correcta ejecución del contrato, de modo que la omisión de dicha justificación conlleve la exclusión de la proposición o una menor puntuación si se trata de un criterio de adjudicación. En el presente caso, ni en el PCAP ni en ningún otro documento contractual se establece que el licitador deba acreditar en su oferta de alguna forma específica el cumplimiento de esas prescripciones, ni tampoco se requiere un modo concreto de acreditar los contenidos de la oferta para ser valoradas como criterio de adjudicación, por lo que es suficiente el compromiso incluido en la propia proposición (ver, por ejemplo, la Resolución 105/2017 del OARC / KEAO). En el caso analizado, tanto el PCAP como el PPT son claros en señalar que será el adjudicatario o proveedor adjudicatario quien se encargará del estricto cumplimiento de la normativa relativa a los derechos de propiedad intelectual (cláusulas 33 y 3.3.3, respectivamente), por lo que el cumplimiento de esta prescripción técnica se verificará en la fase de ejecución del contrato. Lo mismo ocurre con el suministro de los datos de audiencia de las televisiones, que lógicamente corresponderá realizar al licitador que resulte ser adjudicatario del contrato, y dado que el órgano de contratación no ha considerado conveniente establecer la acreditación de la disponibilidad de acceso a dichos datos, bastando con el compromiso de disponerlos una vez se sea adjudicatario, tal y como se observa en la parte de la oferta transcrita más arriba, este Órgano no observa error o arbitrariedad alguno en la valoración del criterio que pudiera conllevar una anulación o modificación de la misma.

- 4) Por otro lado, el motivo impugnatorio se basa en la afirmación de que REBOLD no va a cumplir la oferta en sus propios términos, lo cual no es más que una hipótesis que la recurrente no ha acreditado, no siendo suficiente el certificado aportado relativo a que REBOLD no tiene actualmente relación comercial con KANTAR MEDIA, S.A, pues (i) nada



obliga a tenerlo en esta fase del procedimiento y (ii) no prueba que no la vaya a poder tener en un futuro próximo. Por ello, y como se ha mencionado anteriormente, se trata de una cuestión que pertenece a la fase de ejecución del contrato, en la que no puede entrar este Órgano y un hipotético incumplimiento tendría, en su caso, las consecuencias legalmente previstas (penalidades, rescisión, etc.). Por todo lo expuesto, el presente motivo impugnatorio debe ser desestimado.

b) Sobre la imposición de la multa por mala fe o temeridad

Debe señalarse que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP para los recursos temerarios o interpuestos con mala fe, pues el recurso no carece de argumentos jurídicos, aunque hayan sido rechazados.

c) Conclusión

En definitiva, y a la vista de que no se acredita que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la constriñen, el recurso debe desestimarse; en particular, no se prueba que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados, o que se haya infringido el fondo parcialmente reglado de un criterio sujeto a juicio de valor, cuestiones que, en ese caso, sí determinarían la nulidad del acto impugnado. La desestimación del primer motivo impugnatorio hace innecesario el análisis del segundo, relativo al criterio sujeto a juicio de valor “Metodologías”, pues una hipotética estimación del mismo no implicaría una modificación de la situación jurídica de la recurrente, por cuanto continuaría manteniéndose en la segunda posición de la clasificación del artículo 150 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma



de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la mercantil REPUTATIONAL INTELLIGENCE SPAIN, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguimiento de noticias del Gobierno Vasco 2022”, tramitado por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkartea, A.B. – Sociedad Informática del Gobierno Vasco, S.A. (EJIE).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko ekainaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de junio de 2022